Departamento de Estado

Núm. 6474

A la fecha de: 13 de junio de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de la Familia
Administración de Familias y Niños
Oficina de Licenciamiento

Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión De Hogares de Cuidado

PARA USO OFICIAL

ÍNDICE

		PAGINA
ARTICULO I-	DISPOSICIONES GENERALES----------	2
ARTICULO II-	DEFINICIONES PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTOS---	2-3
ARTICULO III-	PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LICENCIA O AUTORIZACIÓN PROVISIONAL----------	4-5
ARTICULO IV-	REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CUMPLIR EL HOGAR----	5-7
ARTICULO V-	OTROS REQUISITOS----------	7-8
ARTICULO VI-	EXPEDIENTES----------	8-9
ARTICULO VII-	SERVICIOS----------	9-10
ARTICULO VIII-	EQUIPO Y MATERIALES----------	10-11
ARTICULO IX-	CUALIDADES DEL NÚCLEO FAMILIAR----------	11
ARTICULO X-	MEDIDAS DE SEGURIDAD----------	11-13
ARTICULO XI-	OTRAS DISPOSICIONES GENERALES----------	13
ARTICULO XII-	DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIA----------	14
ARTICULO XIII-	NOTIFICACIÓN DE PROCESOS----------	15-16
ARTICULO XIV-	PENALIDADES----------	16
ARTICULO XV-	PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN----------	16
ARTICULO XVI-	FACULTAD DEL(LA) SECRETARIO (A) DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA----------	16
ARTICULO XVII-	CLÁUSULA DEROGATORIA----------	16
ARTICULO XVIII-	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD----------	17
ARTICULO XIX-	CLÁUSULA DE TRADUCCIÓN AL INGLES----------	17
ARTICULO XX-	DISCREPANCIA----------	17
ARTICULO XXI-	VIGENCIA----------	17
ARTICULO XXII-	APROBACIÓN DEL REGLAMENTO----------	18

PARA USO OFICIAL

ARTICULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 - Base Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, que faculta al Secretario(a) del Departamento de la Familia a establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico para el cuidado de niños/as y fijar penalidades, Ley Número 171 de 30 de junio de 1968, Ley Número 342 de 16 de diciembre de 1999, Declaración de Ginebra de 1924, sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1969.

Sección 1.2 - Objetivo

Establecer requisitos para el licenciamiento y supervisión de los hogares que se dediquen al cuidado de niños / as en Puerto Rico para lograr que el funcionamiento de cada establecimiento responda al bienestar y a las necesidades biosicosociales de los menores que componen su matrícula.

TEXTO OFICIAL

Sección 1.3 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todo **hogar de cuidado** para niños / as, que se dedique al cuidado de un máximo de seis niño /as, no relacionados por lazos consanguíneos, durante parte de las 24 horas del día.

ARTICULO II - DEFINICIONES PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO

Sección 2.1 - Departamento

Significará el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Sección 2.2 - Secretario(a)

Significará el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.3 – Establecimiento

Significará todo hogar de cuidado, donde se llevan a cabo actividades esenciales e integrales, dirigidas al desarrollo de los niños(as).

Sección 2.4 - Hogar de Cuidado

Significará el hogar de una familia que se dedique al cuidado en forma regular de un máximo de seis niños / as no relacionados por nexos de sangre con dicha familia, durante parte de las 24 horas del día. Se incluye en la capacidad máxima, los niños/ as de 12 años o menos con vínculos familiares que residan en el hogar.

Sección 2.5 – Licencia

Significará un permiso escrito expedido por el Departamento mediante el cual se autoriza a una persona natural a operar un hogar de cuidado.

PARA USO OFICIAL

Sección 2.6 – Niño/Niña

Significará una persona menor de 18 años.

Sección 2.7- Operador

Significará la persona de 21 años o más responsable de la dirección del hogar de cuidado de niños (as), el cumplimiento de los requisitos de ley y reglamento aplicables y de proveer los servicios al niño/a.

Sección 2.8- Personal

Significará toda persona que preste servicios, con o sin remuneración, en el hogar de cuidado; deberá tener 18 años o más de edad.

Sección 2.9- Familia

Significará una persona sola o grupo de personas relacionadas por lazos de parentesco, bien sea

de sangre, adopción, afecto o matrimonio legal o consensual, que comparten una vivienda y satisfacen en común necesidades físicas y emocionales.

ARTICULO III-PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LICENCIA O AUTORIZACIÓN PROVISIONAL

Sección 3.1- Solicitud

Toda persona que planifique operar o establecer un hogar de cuidado de niños (as), deberá radicar una solicitud de licencia, con todos los requisitos **mínimos** solicitados en el formulario provisto por el Departamento de la Familia, por lo menos **60 días** antes de la fecha propuesta para el inicio del servicio.

Sección 3.2- Autorización Provisional

a. El/La Secretario/a o su representante autorizado podrá expedir una autorización provisional para iniciar los servicios a todo hogar de cuidado de nueva creación dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de la radicación de la solicitud de licencia. El operador tiene que haber cumplido con los requisitos mínimos señalados en el Artículo IV, de este reglamento.

b. La autorización provisional se expedirá por un término no mayor de seis meses, al cabo del cual luego de haber evaluado el funcionamiento y cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento, se le otorgará la licencia solicitada.

c. Toda autorización provisional será propiedad del Departamento y será devuelta en caso de denegación u otorgación de licencia o certificación.

PARA USO OFICIAL

Sección 3.3-Expedición de Licencia

a. El Departamento expedirá una licencia a todo hogar de cuidado que haya cumplido con todos los requisitos de este reglamento y las leyes que lo promulgan. Dicho proceso no tomará más de 30 días.

b. El Departamento evaluará y emitirá la decisión final sobre la solicitud de la licencia a partir de la fecha de radicación en un término de seis (6) meses, en aquellos casos donde se haya emitido una autorización provisional.

c. La licencia será otorgada por un período de dos años.

d. La capacidad del hogar de cuidado se limitará a la estipulada en la licencia otorgada por el Departamento. Esta capacidad no se **limitará únicamente** aspectos tangibles como el número de niñas /os por espacio físico en el hogar, sino que tomará en atención las necesidades específicas de los niños a ser atendidos y las destrezas y capacidades de los operadores.

e. **Toda licencia se otorgará únicamente para el lugar, la persona y edificación mencionada en la solicitud y no podrá ser transferida ni reasignada.** A dos establecimientos, aunque estén administrados por una misma autoridad, cada uno de estos requerirá por separado una licencia.

f. Toda licencia será **propiedad** del Departamento y deberá ser **devuelta** en caso de suspensión, cancelación o renovación de la misma.

Sección 3.4 – Renovación de Licencia

a. Se renovará la licencia al hogar de cuidado que en su evaluación haya cumplido con todos los requisitos solicitados, de acuerdo a la ley y el reglamento, por un período de dos años y **haya entregado la licencia vencida.**

PARA USO OFICIAL

b. El hogar de cuidado solicitará la renovación de licencia con **60 días de antelación** a la fecha de vencimiento en el formulario provisto por el Departamento.

c. El Departamento estará obligado a tomar acción con esta renovación, dentro de un período no mayor de 30 días calendario a partir de la fecha de la solicitud de renovación.

ARTICULO IV – REQUISITOS MINIMOS QUE DEBE CUMPLIR EL HOGAR

Sección 4.1 – Estudio Social

El hogar de cuidado se someterá a un estudio social completo que evidencie la capacidad del operador para ejercer dicho rol de manera efectiva. Este estudio deberá considerar aspectos relativos al funcionamiento individual de cada miembro de la familia, así como aspectos de relación **interfamiliar**.

Sección 4.2 – Requisitos de todos los miembros de la familia (y empleados, sí aplica)

a. Certificado de Salud anual. Si es expedido por un médico privado, incluirá los resultados de laboratorios VDRL, prueba de tuberculina o placa de pecho. A los niños / as se les aceptará un certificado médico.

b. Los operadores del hogar de cuidado con condiciones cardíacas, neurológicas, de diabetes, renales y otras condiciones que afecten su salud, presentarán certificado de su médico el cual declarará que su condición le permite ejercer la función de dirigir un establecimiento de cuidado de niños.

c. Certificado Negativo de Antecedentes Penales, **cada seis meses**. No se considerarán delitos las infracciones a la Ley de vehículos y tránsito, excepto la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos de motor.

d. Autorización por escrito para que con las debidas medidas de confidencialidad y el debido procedimiento de ley, se pueda investigar su conducta por la Policía de Puerto Rico y los Departamentos de Justicia y Departamento de la Familia.

e. Evidencia de ingresos a través de talonario, certificación del patrono, planilla de contribución sobre ingreso u otra evidencia que certifique su ingreso.

f. El operador someterá tres cartas de referencia.

g. El operador deberá saber leer y escribir.

PARA USO OFICIAL

Sección 4.3 – Planta Física

a. El hogar de cuidado deberá estar accesible a los recursos de la comunidad y a los medios de transportación pública.

b. Contará con las siguientes facilidades:

   1. sala
   2. comedor
   3. cocina
   4. dormitorios
   5. servicio sanitario
   6. área recreativa

c. Contará con mallas contra insectos en sus ventanas y puertas al exterior, de ser necesario.

Sección 4.4 – Area de Descanso

El operador(a) proveerá un área para el descanso de los niños/as, donde tenga corrales o colchones, de aplicar para cuando los infantes, andarines o trotones tomen la siesta.

Sección 4.5 – Facilidades Sanitarias

a. El hogar de cuidado tendrá **dos** servicios sanitarios por cada **seis** personas que conviven en el hogar, más la matrícula. En caso de que la operadora sea una persona que viva sola, se aceptará un solo baño.

b. El servicio sanitario estará equipado de ducha, lavamanos e inodoro en buenas condiciones.

Sección 4.6 – Abasto de Agua y Planta Eléctrica

a. El hogar de cuidado contará con el servicio de agua caliente en ducha, lavamanos y cocina.

b. Donde haya **problemas constantes** con el suministro de agua potable el operador(a) contará con una reserva de agua para suplir las necesidades en momentos de emergencia. De igual manera contará con una planta eléctrica, si el sector tuviese **problemas frecuentes** de interrupción de energía eléctrica.

PARA USO OFICIAL

ARTICULO V – OTROS REQUISITOS

Sección 5.1 – Curso de Primeros Auxilios

a. Certificación oficial de haber tomado curso de primera ayuda de la(s) personas que cuidan a los niños/as directamente, el cual presentarán en o antes de los próximos seis meses luego de haber otorgado la autorización provisional o la licencia, según proceda.

b. Se exceptuarán los profesionales de la salud con los conocimientos evidenciados en este curso.

c. En el servicio de hogar de cuidado será suficiente que el encargado(a) y la persona que sustituye al operador aprueben el curso.

d. En caso de condición incapacitante o enfermedad que no permita al operador(a)

cumplir con este requisito, se eximirá, luego de presentar certificación expedida por un médico autorizado bajo las leyes de Puerto Rico.

Sección 5.2 – Adiestramiento

Se le requerirá al operador del hogar de cuidado un total de cinco horas anuales, de capacitación que redunde en conocimiento y adquisición de destrezas relacionadas con el cuidado y desarrollo del niño/a.

Sección 5.3 – Actividades Para los/as Niños/as

El operador(a) facilitará la participación de los niños(as) en actividades que propendan al desarrollo educativo, recreativo, social, cultural y espiritual que contribuyan a su desarrollo integral.

ARTICULO VI – EXPEDIENTES

Sección 6.1 – Expediente del Niño /a

PARA USO OFICIAL

a. Todo niño/a que reciba servicios en un hogar de cuidado, poseerá un expediente que incluirá datos personales. Todo expediente será de naturaleza **confidencial**, tendrán acceso los funcionarios autorizados en Ley.
b. Se considerará como expediente un cartapacio, sobre manila o cualquier otra forma de archivo acceso los funcionarios autorizados en Ley.
c. Dicho expediente contendrá la siguiente información:
    1. nombre completo del niño/a
    2. número de seguro social
    3. certificado de nacimiento original o copia certificada
    4. fecha de ingreso
    5. certificado médico
    6. recomendaciones del médico para el cuidado que necesita el/la menor, incluyendo medicamentos, terapia, cuidado especial y otros.
    7. copia del Certificado de Inmunización.

Sección 6.2- Expediente de la Oficina de Licenciamiento

a. Los documentos archivados en el Expediente de Licenciamiento, podrán ser divulgados a una persona interesada, de ser pertinente a la gestión que se propone efectuar, salvo aquellos documentos que contengan información de carácter confidencial, según se dispone en las leyes 342, 88 y 95 de 16 de diciembre de 1999, 9 de julio de 1986 y 12 de mayo de 1943, según enmendadas. Cuando las personas o agencias requieran información harán una solicitud por escrito.

La solicitud especificará:

1. La información que necesita.
2. Las razones para solicitarla.
3. La base de autoridad para hacer la solicitud.
4. El uso que le dará a la información.

PARA USO OFICIAL

b. Si dicha solicitud cumple con las disposiciones presentadas en esta sección, la Oficina de Licenciamiento evaluará y emitirá una contestación en un período que no excederá de cinco días laborables

ARTICULO – VII – SERVICIOS

Sección 7.1 – Alimentos

a. El hogar de cuidado ofrecerá alimentación nutritiva y balanceada.

b. El operador proveerá tres comidas diarias y meriendas nutritivas, de acuerdo al horario que permanezca el niño/a.

c. Se servirán los alimentos en un ambiente familiar donde los/as niños(as) puedan compartir conjuntamente en la mesa; serán de buena calidad y variados.

d. Se tomarán las medidas necesarias para atender a la hora de servir los alimentos a aquellos niños / as que por su condición especial no puedan compartir en la mesa ni puedan ingerir sus alimentos.

e. Si los padres, o madres de los/as ninos/as llevan meriendas o comidas, el

operador se asegurará de que éstas sean balanceadas.

Sección 7.2 – Salud

a. A todo encargado legal del niño/a se le requerirá que autorice por **escrito** los arreglos para la atención médica de emergencia.
b. En caso de diagnóstico de enfermedad contagiosa, el operador(a) deberá comunicarse con los padres del niño/a, para que éstos asuman su cuidado, en lo que se restablece nuevamente.
c. No se administrarán medicamentos o tratamiento excepto por prescripción médica, expedida por un médico autorizado bajo las leyes de Puerto Rico.

Sección 7.3 – Cuidado y Desarrollo

El operador y todo el personal del establecimiento cumplirá y velará por lo siguiente:

a. Cada niño/a será atendido según sus necesidades particulares, etapa de desarrollo en que se encuentre y según las recomendaciones de algún profesional de la conducta humana que lo atiende.
b. Se usarán medidas disciplinarias conforme a la etapa de desarrollo y edad de los/las niños/as. **Ninguna** de las medidas incluirá **castigo físico o castigo emocional.**
c. Se proveerá al niña/o las oportunidades de desarrollar sus destrezas motoras gruesas y finas, hábitos de higiene, pensamiento lógico y cognoscitivo, patrones de cortesía, actividades de socialización, entre otros.

PARA USO OFICIAL

ARTICULO VIII –EQUIPO Y MATERIALES

Sección 8.1 – Equipo y Materiales

a. El hogar de cuidado contará con materiales de juego adecuado y de acuerdo a la edad y necesidades de los/las niños/as.
b. Contará con corral, catre o colchón por niño/a cuando el servicio sea diurno. En servicio nocturno se requerirá una cama por cada niño/a. En los servicios a bebés, se deberá proveer una cuna o corral por bebé.

c. El comedor contará con mesa y sillas para el acomodo de los menores.

d. Cada menor tendrá su vaso, plato y cubiertos de mesa.

e. Todo el equipo y material deberá estar en buenas condiciones de uso e higiene.

ARTICULO IX – CUALIDADES DEL NÚCLEO FAMILIAR

Sección 9.1 – Miembros del Hogar de Cuidado

a. El servicio se llevará a cabo en el hogar de una familia.

b. La persona a nombre de quien se otorgue la licencia será la responsable del servicio directo a los/as niños/as. Deberá tener 21 años o más.

c. El operador(a) deberá tener conocimiento en el cuidado y desarrollo del niño o niña.

d. El operador(a) y demás miembros de la familia serán personas de buen carácter, gozarán de solvencia moral y aceptación en la comunidad, además de estar emocional y mentalmente capacitados para atender niños/as.

e. Todos los miembros del hogar deberán estar de acuerdo que se utilice el mismo como un recurso de cuidado para un/una niño/a.

f. Los miembros del hogar de cuidado serán personas capaces de demostrar afecto hacia los/as niños/as y comprensión hacia las necesidades de éstos; además flexibilidad para ofrecerles la atención y cuidado que necesitan.

g. El operador(a) deberá demostrar capacidad para la solución de los problemas diarios del hogar y los relacionados con las necesidades del niño o niña.

h. El/La operador/a del hogar tendrá ingresos razonables y estables para cubrir las necesidades básicas de ellos y su familia. Vea Artículo IV, Sección 4.2 inciso e.

PARA USO OFICIAL

ARTICULO X – MEDIDAS DE SEGURIDAD

Sección 10.1 – Visitas de Supervisión

a. El hogar será supervisado por un Oficial de Licenciamiento, quien visitará **con** o **sin** cita o notificación previa, por lo menos una vez cada tres meses o con la frecuencia que el Departamento estime necesario.

b. De surgir situaciones de conflicto, se podrán tomar todas las medidas de

supervisión necesarias entre otras: requerir informes, cualquier documento de aspecto administrativo, inspeccionar, investigar y entrevistar a los niños/as.

c. Los encargados del hogar cooperarán con los funcionarios autorizados del Departamento para llevar a cabo la inspección de forma **rápida y eficaz.**

Sección 10.2 – Servicio Telefónico

a. Todo hogar de cuidado deberá estar provisto de **servicio** telefónico.

b. En áreas geográficas que no cuentan con línea telefónica, el establecimiento contará con un teléfono disponible en todo momento, ya sea teléfono celular, de vecinos o familiares cercanos para llamadas de emergencia. De contar con un localizador (beeper), éste siempre se mantendrá activo para recibir información relevante al servicio que ofrece.

Sección 10.3 – Medicamentos u Otros

a. El establecimiento contará con material básico de primera ayuda, con los medicamentos necesarios que deberán ser guardadas fuera del alcance de los niños/as.

PARA USO OFICIAL

b. Materiales de limpieza y otros se mantendrán fuera del alcance de los niños/as.

c. El establecimiento deberá tener disponible una linterna de baterías para usarse de ser necesario en casos de fallas en el sistema de alumbrado eléctrico.

Sección 10.4 – Medidas de Seguridad Especiales

Todo hogar de cuidado cumplirá con las siguientes medidas de seguridad, cuando aplique:

a. El establecimiento con piscina deberá mantener esta área cerrada y tener control de acceso, ya sea por verja de seguridad removible o fija. La misma tendrá una altura no menor de cinco pies de alto. Contará con un portón que permanecerá cerrado cuando el personal autorizado no esté en la piscina. También podrá aceptarse una cubierta de seguridad por la cual se pueda

caminar, sin problema.

b. Las actividades acuáticas deberán estar bajo la dirección y supervisión de personas debidamente adiestradas para ese fin.

c. Rejas en balcones, si el hogar está localizado en un condominio o en una segunda planta.

ARTICULO XI – OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

Sección 11.1

No se utilizarán a los/as niños(as) para hacer colectas de dinero, ni se usarán sus retratos en solicitudes de donativos o promoción de índole alguna para el hogar de cuidado.

Sección 11.2

Un establecimiento licenciado no podrá prestar otros servicios de niños/as que aquel para el cual fue autorizado a ejercer mediante la expedición de la licencia

PARA USO OFICIAL

Sección 11.3

Otros funcionarios autorizados del Departamento que no pertenecen a la Oficina de Licenciamiento tendrán derecho a visitar, inspeccionar o investigar, con o sin cita o notificación previa, cuantas veces sea necesario, el hogar. Podrán entrevistar a los niños/as, de ser pertinente.

Sección 11.4

No se aceptará en el hogar de cuidado, un número mayor de niños(as) a la capacidad autorizada por el Departamento.

Sección 11.5

Todo solicitante con antecedentes de maltrato y negligencia en el cuidado de niños/as, no podrá radicar solicitud para brindar servicios a niños/as.

ARTICULO XII – DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIA

Sección 12.1 – Razones para la Denegación, Suspensión o Cancelación de Licencia

El Departamento de la Familia podrá denegar, suspender o cancelar una licencia por cualquiera de las siguientes razones:

a. Incumplimiento de las Disposiciones del Reglamento prescrito bajo las secciones de la Ley Número 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, "Ley de Establecimientos Para Niños".

b. Convicto por la comisión de un delito grave por parte del operador(a).

c. Cualquier acto o tendencia por parte del operador(a), empleado o miembro del hogar, que indique maltrato o negligencia hacia los niños/as.

d. Cuando se determine que el operador(a) es usuario ilegal de drogas o alcohol o presente una conducta socialmente inaceptable, que vaya en contra de la ley, la moral y el orden público.

e. Cuando el operador(a) ofrezca información falsa con propósito de obtener la otorgación de licencia y cualquier beneficio para su establecimiento, su persona o su familia.

f. Que el operador(a) no corrija alguna deficiencia de la planta física o servicios, dentro del término que un Oficial de Licenciamiento señale.

g. Que el operador(a) posea antecedentes de maltrato o negligencia en establecimientos de servicios a niños/as.

h. Cuando el operador(a) realice el traslado del servicio a otra estructura o abandone por un año o más la prestación del servicio de hogar de cuidado.

i. Uso indebido o sin prescripción médica de medicamentos que pongan en peligro la salud o la vida de los niños/as por parte de cualquier persona del hogar.

j. Uso indebido de las propiedades de los niños/as por parte del personal o de los miembros del núcleo familiar.

k. Que el operador(a) **acepte un número mayor de menores** al autorizado según su licencia o recomendación del personal de licenciamiento.

PARA USO OFICIAL

ARTICULO XIII – NOTIFICACIÓN DE PROCESOS

Sección 13.1 Notificación de Deficiencia

Toda deficiencia que encuentre el/la funcionario/a del Departamento será notificada al operador/a verbalmente y por escrito. Estas deficiencias se referirán, no sólo a aspectos tangibles, sino a dificultades en el funcionamiento social de la familia que afecten adversamente al bienestar y la seguridad de los menores colocados.

a. Al notificar cualquier deficiencia, que dé lugar a la cancelación, suspensión o denegación de la licencia, se concederá un término razonable para corregirla de acuerdo a la naturaleza de la misma, el cual no excederá de seis (6) meses.

b. Las querellas de maltrato o negligencia, serán investigadas por el personal de Servicios a Familia con Niños, entiéndase la Unidad de Maltrato Institucional o la Oficina Local, según corresponda. De corroborarse el maltrato, sin la posibilidad de un plan correctivo y recomendarse la discontinuidad del servicio, el personal de la Oficina de Licenciamiento tomará la acción de cancelar la licencia y cerrar el establecimiento, según corresponda.

PARA USO OFICIAL

Sección 13.2 Procedimiento para Notificación de Denegación, Suspensión o Cancelación de Licencia

La notificación de la denegación, suspensión o cancelación de licencia se hará **por escrito**, con **acuse de recibo**, al solicitante por la dirección, según consta en el expediente de Licenciamiento, señalando las razones para denegar, suspender o cancelar la licencia y contendrá el derecho a apelar la decisión, según Sección 15.2 de este Reglamento.

Sección 13.3 Derecho de Apelación

Todo poseedor o solicitante de licencia tendrá derecho a apelar la decisión del/la Secretario/a cancelando, suspendiendo o denegando una licencia ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, según dispuesto en la Ley Número 87, aprobada el 14 de septiembre de 1990, en el término dispuestos en el Artículo VII del

Reglamento 5431, Para establecer los Procedimientos de Adjudicación.

ARTICULO XIV – PENALIDADES

Cualquier persona o entidad que opere un establecimiento para niños y niñas estará sujeta a las penalidades establecidas por la Ley Número 3 del 15 de febrero de 1955, según enmendada y/ la penalidad de $100.00 por cada mes operando luego cancelada, suspendida o denegada su licencia, según establece la Ley Número 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme promulgada el 12 de agosto de 1988).

ARTICULO XV – PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN

El establecimiento no podrá discriminar por motivos de raza, color, edad, nacimiento, sexo, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas o cualquiera otra causa discriminatoria (Ley de Derechos Civiles, 1964).

ARTICULO XVI – FACULTAD DEL(LA) SECRETARIO(A) DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

PARA USO OFICIAL

El(la) Secretario(a) se reserva la facultad, de carácter indelegable, de conceder variantes a estas disposiciones reglamentarias, en casos específicos, previa solicitud formal por escrito, si a juicio del Secretario(a) no se afecta adversamente la salud y bienestar de la clientela. El Departamento podrá denegar, suspender o cancelar una licencia cuando determine que existen razones en las cuales la salud, bienestar o seguridad de los menores no están garantizadas.

ARTICULO XVII – CLAUSULA DEROGATORIA

A la vigencia de este reglamento quedará derogado el siguiente Reglamento Número 4758 Para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos Para Niños en Puerto Rico, aprobado en el Departamento del Estado de Puerto Rico el 19 de agosto de 1992.

ARTICULO XXII – APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento fue aprobado el día 3 de junio de 2002 por el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia.

PARA USO OFICIAL

Secretaria
Departamento de la Familia